



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

Piura, 10 de agosto de 2020

**VISTOS:**

1. **VISTOS:** La solicitud registrada con **Nº 045618-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **EPPO SOCIEDAD ANONIMA** (en adelante la empresa), comunica suspensión temporal perfecta de labores de **CIENTO TRECE (113) trabajadores, desde el 10 de julio de 2020 al 07 de octubre de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **AV. PANAMERICANA NRO. 1211 (MZA.243- ZONA IDUSTRIAL)**, distrito de **PIURA**, provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
  
2. El **Oficio Nº 569-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **05 de agosto de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe Nº 663-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 1109-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, **de fecha 30 de julio de 2020**.

**CONSIDERANDO:**

**1. De la competencia de la Dirección Regional**

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en primera instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
  
- 1.2. Según la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

1.3. En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **EPPO SOCIEDAD ANONIMA** comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente de competencia de esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

**2. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID - 19**

2.1. La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.

2.2. Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional. Dicho plazo fue ampliado con el Decreto Supremo N° 020-2020-SA.

2.3. Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

2.4. De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.

2.5. Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

**3. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado**

- 3.1.** Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:

**i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM**

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.
- j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).
- k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

<p>19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.</p> <p>l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.</p> <p>m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.</p>
<p><b>ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM</b></p>
<p>El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.</p>
<p><b>iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM</b></p>
<p>1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.</p> <p>2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.</p> <p>3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.</p>

- 3.2.** Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.
- 3.3.** En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.

**4. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber**

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N° 038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

**Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades**

4.1 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

4.2 Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

**Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

4.3 Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.

4.4 En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:

<b>a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM</b>	<b>b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM</b>	<b>c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento</b>
<b>a.1)</b> Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	<b>b.1)</b> Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	<b>c.1)</b> Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.
<b>a.2)</b> Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior,	<b>b.2)</b> Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior,	<b>c.2)</b> En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	
--	--	--

4.5 En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera **excepcional**, siempre que se **acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.

4.6 Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso el empleador **no acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no le sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber, la solicitud de suspensión perfecta de labores debe ser **desaprobada**. Téngase presente que conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR, en el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Cabe precisar, que el antes referido Decreto Supremo N° 015-2020-TR, ha modificado igualmente el numeral 7.2. del artículo 7° en los siguientes términos: “(...) 7.2 La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada en el numeral precedente, reporta lo hallado, que incluye lo siguiente: (...) g) Cuando sea exigible, verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado.”



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

**5 De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones**

5.1 Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR contempla las siguientes medidas:

- a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
- b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.
- c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.
- d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).
- e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

5.2 Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

5.3 Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

5.4 En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.

- 5.5 En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.
- 5.6 De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.
- 5.7 Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.
- 5.8 Conforme lo señala el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR, “Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta **facultativo** acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.
- 5.9 En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

**6 De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida**

6.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

6.2 Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 5.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

6.3 En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.

**7 De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores**

7.1 Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5º establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.

7.2 En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

7.3 De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.4 Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos<sup>1</sup> que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.5 En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 7.3 y 7.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.

**8 De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria**

8.1 El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores aprobada por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración mensual bruta sea de hasta S/. 2,400.00 (DOS MIL

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES); tendrán acceso a una prestación económica por S/. 760.00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

8.2 En atención a ello, conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR<sup>2</sup>, teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:

a) En el mes<sup>3</sup> en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

b) Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas (“Ratio Masa Salarial / Ventas”), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

---

<sup>2</sup> Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

<sup>3</sup> El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

**9 Del análisis del caso concreto**

9.1 La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro **N° 045618-2020**, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **CIENTO TRECE (113) trabajadores**.

9.2 La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades**<sup>4</sup>.

9.3 En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **11 de julio de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 045618-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

9.4 Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **30 de julio de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **EPPO SOCIEDAD ANONIMA**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado en sus artículos 3°, 5° y 7° por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR (*en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL*). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **OTROS TIPOS TRANSPORTE REG. VIA TER.**, actividades permitidas según el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, y además **NO** se encuentra acreditada en el **REMYPE**.

9.5 Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dado la naturaleza de las actividades**, corresponde se evalúe su correspondencia de acuerdo a lo señalado en el numeral **4.1, 4.2 y 4.6** de la presente resolución.

<sup>4</sup> Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL., aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

9.6 Que, del Informe de Actuaciones Inspectivas que se anexa a la presente se desprenden entre otras, las siguientes constataciones relevantes al caso que nos ocupa:

- 1. Conforme se desprende de las constataciones efectuadas por el sistema inspectivo el empleador NO se encuentra acreditado en el **REMYPE como microempresa.**
  
- 2. Se verificó que el giro principal de su actividad económica es:

Giro principal: OTRAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE

- 3. El servidor el inspector actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con 143 trabajadores registrados en la Planilla; y de la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, se advierte que cuenta con 113 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuyo detalle es el siguiente: (...) .
  
- 4. **Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, el Inspector indica que,** requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial.

Asimismo, de la documentación exhibida por el inspeccionado, éste indica en su oficio de fecha 20 de julio de 2020, dirigida a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y con Asunto “Cumplimiento Requerimiento”, en lo referido al trabajo remoto que “...La imposibilidad de aplicar trabajo remoto se refiere a la naturaleza de las actividades en los supuestos que es imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.”, refiriendo luego el estado de los puestos de trabajo, cuyo detalle es el siguiente: (...)



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

- **5. Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica el Inspector que,** requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación.

Asimismo, de la documentación exhibida por el inspeccionado, éste indica en su oficio de fecha 20 de julio de 2020, dirigido a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y con Asunto “Cumplimiento Requerimiento”, en lo referido al otorgamiento de licencia con goce de haber compensable, que, debido al déficit de usuarios, las restricciones para atención al público y la imposibilidad de extender la jornada por motivos de descanso de los conductores, es que no se puede compensar las horas.

- **6. A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, señala el Inspector de Trabajo actuante:** no corresponde dicha evaluación en vista que no alegó dicha causal para la adopción de la medida.
- **7. Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que,** requirió de manera reiterativa al inspeccionado informe sobre si accedió al subsidio público otorgado en el marco de la emergencia sanitaria, a lo que el inspeccionado indicó “Mi representada no ha recibido subsidio en los meses relacionados a la presente solicitud de suspensión perfecta de labores”, no se pudo verificar lo dicho por el inspeccionado, debido a que no lo acreditó con documentación.
- **8. Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que,** se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización parcial de actividades, advirtiéndose de lo remitido por el empleador que existe una paralización parcial de las actividades, siendo 113 los que se encuentran comprendidos en la adopción de la medida. Se adjunta la relación de trabajadores comprendidos en la medida, así como las actividades o puestos de trabajo que fueron paralizados: (...).



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

- **9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que,** requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informan que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna.

Asimismo, al tratarse de una verificación de hechos de manera remota, no se pudo verificar in situ si los puestos comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran paralizados.

- **10. Se verificó si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores. La Autoridad Inspectiva señala que,** requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores, advirtiéndose de la información proporcionada que en la lista de los afectados no comprenden trabajadores sindicalizados.
- **11. Se verificó si el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados. De ser afirmativa la respuesta, precisar cuáles fueron dichas medidas. La Autoridad Inspectiva señala que,** requirió la siguiente documentación del sujeto inspeccionado:

a) Constancia de que, por medio físico o virtual el empleador haya remitido información y/o sustento a la organización sindical, o en su ausencia de ésta, a los representantes de los trabajadores elegidos, o en su ausencia de éstos a los trabajadores afectados, en torno a que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica, no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber; así como su recepción por la parte laboral.

**El sujeto inspeccionado no presentó información relativa a lo requerido.**

b) Constancia, físico o virtual, de envío de las convocatorias, de su recepción y de la realización de reuniones de negociación entre el empleador y la organización sindical, o en su ausencia de ésta, los representantes de los trabajadores elegidos, o en su ausencia de éstos los trabajadores afectados, para la adopción de las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de los trabajadores.

**El sujeto inspeccionado no presentó información relativa a lo requerido.**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

c) Documentación por medio físico o virtual que acredita el acuerdo o los resultados de la negociación, de lo cual se verifica que, no afectan derechos fundamentales de los trabajadores, como la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o que ha incurrido en trato discriminatorio; así como, a los trabajadores diagnosticados con COVID 19 o que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos según las normas sanitarias.

Respecto al acogimiento de medidas previas, el inspeccionado en su documentación exhibida indica lo siguiente:

“Con la finalidad de mantener la vigencia del vínculo laboral y considerando que nuestros trabajadores conocen la naturaleza de sus puestos de trabajo y por lo tanto están de acuerdo con la imposibilidad de realizar trabajo remoto y de no seguir recibiendo licencia con goce de haber sujeta a compensación, al estar próxima la fecha de pago de gratificaciones (aunque existen posturas que señalan que no corresponde el pago, mi representada ha optado por acepta la interpretación más favorable al trabajador) y al no contar con los recursos económicos necesarios, aceptaron firmar los convenios adjuntos.

Convenios que han sido suscritos, como señal de su consentimiento de dicha medida y además entendiendo la situación de la empresa y la imposibilidad de la devolución de dicha compensación por las restricciones de horario y jornada de trabajo en algunos, casos, así como de las demás medidas complementarias que se implementarán al momento de reingreso a su centro de trabajo.

Aunado a ello, al tratarse de una medida que no le ocasiona perjuicio alguno, pues al estar pendiente la primera suspensión de labores solicitada, no les correspondía el pago de dicho beneficio en la fecha establecida por ley”

El inspeccionado exhibió 117 convenios, de título “Convenio de descuento por licencia con goce de haber sujeta a compensación otorgada por la empresa al trabajador” y que en su cláusula segunda indica lo siguiente:

“Objetivo del Convenio: Facultadas por la normativa vigente, ambas partes convienen que, para compensar los montos arriba detallados, se procederá al descuento de los beneficios sociales que le corresponden en el presente año”

Asimismo, los convenios están suscritos por el empleador y el trabajador, con fecha 07 de julio de 2020; se deja constancia que, de los 117 convenios, 108 pertenecen a los trabajadores afectados en la medida de suspensión perfecta de labores; el detalle de los trabajadores que suscribieron el convenio es el siguiente:

(...)

El sujeto inspeccionado exhibió las constancias de pago de haberes a las



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

cuentas de los trabajadores por los períodos de marzo de 2020 y abril de 2020.  
d) En caso existan trabajadores sindicalizados comprendidos en la suspensión perfecta de labores, el empleador acredita que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso el inspector verifica que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedece a razones objetivas, según el siguiente detalle: apellidos y nombres de trabajadores sindicalizados comprendidos en la medida, documento de Identidad y el sustento objetivo que justifica la decisión adoptada.

El sujeto inspeccionado no cuenta con una organización sindical.

**12. Se verificó si la organización sindical o, en su defecto, los representantes de los trabajadores elegidos o los trabajadores afectados de la adopción de suspensión perfecta de labores, fueron comunicados de los motivos de las medidas previas o alternativas. La Autoridad Inspectiva señala que,** requirió al sujeto inspeccionado información sobre la comunicación de los motivos de las medidas previas o alternativas a los trabajadores comprendidos en dicha medida, no habiendo presentado la información requerida.

- **13. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. El servidor actuante señala que,** de la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, con fecha 08 de julio de 2020, éste se lo comunicó a todos los trabajadores afectados, utilizando los medios informáticos correspondientes, de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, mediante un correo electrónico que contenía el documento de título “Comunicado Oficial 003-2020”. Se verificó que el comunicado fue entregado a los siguientes trabajadores:  
(...).

**No se pudo verificar la confirmación de lectura por parte de los trabajadores, ni la respuesta a dicho comunicado.**

- **14. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que,** conforme a la información proporcionada por el sujeto inspeccionado y de la revisión del



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

formato TR5 de la Planilla Electrónica, se aprecia que los trabajadores afectados con la adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores, no son personas con discapacidad o se encuentran en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos conforme con en el numeral 5.3. del artículo 5º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR o, personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- **15. Se verificó si el empleador ha realizado o realiza actividades esenciales o permitidas durante el estado de emergencia sanitaria nacional. Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que,** de la revisión de la documentación remitida por el empleador, el inspector actuante verificó que la actividad que desarrolla el empleador consiste en una actividad económica permitida durante el estado de emergencia sanitaria nacional, según DS 117-2020-PCM Decreto Supremo que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

9.7 Que, corresponde en el presente caso precisar que el empleador ha invocado en su Declaración Jurada como causal para solicitar la aprobación de la suspensión perfecta de labores: la naturaleza de las actividades, la que se ha precisado en el numeral 9.2 de la presente. Al respecto resulta importante señalar que con fecha 30 de junio de 2020, se emitió el Decreto Supremo N° 117.2020-PCM por el que se decretó la aprobación e implementación de la FASE 3 de reanudación de actividades; siendo así la actividad que desarrolla el empleador se encuentra a la fecha habilitada para su desarrollo. En ese sentido resulta pertinente señalar que el empleador si bien ha indicado que se encuentra aplicando una suspensión parcial, no expone la fundamentación correspondiente para aplicar por el motivo que indica su aplicación, ello atendiendo a que no existe impedimento legal para su desarrollo, pues resulta pertinente señalar que en el presente caso el empleador no ha invocado ninguna afectación económica sino únicamente la naturaleza de las actividades.

9.8 Que, por otro lado atendiendo al número de trabajadores que comprende la medida adoptada, la Autoridad Inspectiva, no obstante lo señalado en el párrafo precedente ha verificado sí se han efectuado acciones que el empleador ha debido ejecutar de manera previa a la adopción de la suspensión; por lo que, como lo precisa en el punto 12 del numeral 9.6 de la presente, éste verificó que el empleador no cumplió con presentar la información requerida que las acredite, es decir que no colaboró con la función inspectiva, así mismo la Autoridad Inspectiva precisó en el punto 11 del numeral 9.6 en los literales a) y b), la información que el empleador igualmente no presentó acreditándose de forma similar al aspecto previamente señalado, la falta de colaboración con la función inspectiva. Consecuentemente, estando a lo antes señalado la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde ser **DESAPROBADA.**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CIENTO TRECE (113)** trabajadores presentada por la empresa **EPO SOCIEDAD ANONIMA**, según se indica a continuación:

**DEL 10 DE JULIO DE 2020 AL 07 DE OCTUBRE DE 2020**  
para:

SYLVIE MERYLLIN	ABAD	COBEÑAS
VERONICA	ALVARADO	JULCAHUANCA
ELIANA MAGALI	ALVARADO	VARGAS
FELICITA SOLEDAD	ANTON	CAPUÑAY DE CURO
CINTHIA IBETH	ARISMENDIS	ABAD
SARA LIZBETH	AYALA	PANTA
MARITA LUZ DEL CARMEN	BAYONA	GARCIA
FIGRELLA ELIZABETH	CALLE	ROQUE
ELIO	CAMPOVERDE	SARANGO
HILARI	CARMEN	CRUZ
DELSY LIZBETH	CASTRO	PACHERRE
YILMAR IVAN	CHINCHAY	ABAD
KATHERIN MADELEINE	CHORRES	ICANAQUE
ANGGELY PAOLA	CHUQUICONDOR	BAYONA
YENY IVAN	COLLAZOS	VENTURO
CESAR AUGUSTO	CONDOLO	CASTRO
WERNER ALBERTO	CORDOVA	CELI
TEOFILO SEGUNDO	CORDOVA	MURILLO
JHOJANY ELIZABETH	CORREA	CARRILLO
ELIZABETH MAGALI	CORTEZ	TUME
LAURA MARIA	COVEÑAS	RUESTA
PEDRO JUNIOR	CRUZ	ZAPATA
GLADYS ELIZABETH	ECHE	ARCA
DIGNA SORAIDA	ENRIQUE	MORE DE CORTEZ
CYNTHIA ALICIA	ESPINOZA	PRECIADO
MARIA LUISA	FERNANDEZ	GARCIA
ORLANDO	FIESTAS	SEMINARIO
RONAL DARWIN	FLORES	ABAD
MILAGROS ISABEL	FLORES	NIÑO



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

LIZBETH OLIVIA	FLORES	ROJAS DE OLAYA
MELISSA GULIANA	GALAN	LANDA
KARLA ELVIRA	GALLO	VILELA
MIGUEL FERNANDO	GALLO	VILELA
JOSE ANTONIO	GARCIA	CANALES
SEGUNDO JOSE	GARCIA	CORDOVA
CINTHYA MIRELLA	GARCIA	SANJINEZ
WICENDRY	GARRIDO	DIAZ
WALTER ALEXIS	GENNELL	ROMERO
MERCEDES	GUERRERO	AGURTO
BRENDA ELIZABETH	GUTIERREZ	MORALES
CARMEN ALEXANDRA	HERRERA	SANCHEZ
MAURY DEL SOCORRO	HIDALGO	MEDINA
SUSANA ELIZABETH	INFANTE	SANCHEZ
JORGE EDUARDO	JIMENEZ	TIMANA
MEY LING	LEE	RIVERA
YASMIN NATALY	LLACSAHUANGA	MORETO
SARA ESTHEFANY	LOPEZ	RUIZ
GELACIO	LUPU	CEDILLO
MANUEL ALBERTO	MACALUPU	ALVARADO
KASANDRA KRISTEL	MALDONADO	VIGIL
JUDITH NERY	MARTINEZ	QUEREVALU
YOVANY MARIBEL	MAURICIO	SUPO
LUZ ELIANA	MAZA	VALVERDE
MARIA SHIRLEY	MENA	FERNANDEZ
JESSICA LUCIA	MENDEZ	CHINGA
TULIO ALBERTO	MIO	HOLGUIN
JOSE ALEXANDER	MOGOLLON	PAZ
DIANETH	MOGOLLON	SALDARRIAGA
DEYSI	MONTERO	CARHUAPOMA
JUAN GERARDO	MONZON	GUERRERO
GLORIA MARIA	MORALES	BALLESTEROS
LUIS ALFREDO	MORE	CASTILLO
LIZBETH JANEDITH	MORE	VALLADARES
JORGE FERMIN	NEVADO	CONDOLO
ROGER ALEXIS	NIEVES	FREIRE
CARMEN ROSA	NIZAMA	NACIMIENTO
DIANA CAROLINA	OLIVERA	ATO
MIRELLA	OLIVOS	BARRIENTOS
AGUSTIN	OROZCO	CALLE
EVELYN AZUCENA	ORTIZ	VELASQUEZ



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

ROSITA HILDA	OVIEDO	GARAVITO
BERNARDO	PALACIOS	CASTILLO
JOHANA KATERINE	PANTA	PANTA
JAIR EDSON	PANTALEON	MADRID
ALEXIS	PEÑA	SONDOR
MERCEDES YOVANA	QUEZADA	CESPEDES
ANA MARIA	RAMIREZ	PAZ
CARLOS JAVIER	RAMOS	RISCO
DANIEL EDUARDO	REVOLLEDO	JURADO
MARIA ROSA	RIJALVA	MOGOLLON
ELIZABETH YUDELINA	RIVAS	ALVARADO
YESENIA NATALI	ROQUE	SULLON
CARMEN DEL ROSARIO	RUEDA	VILLALTA
HAYDEE	RUIZ	TIMANA
OLINDA NATIVIDAD	RUMICHE	GARCIA
JUANA ADELA	SAAVEDRA	VILCAMANGO
NEDY MARITZA	SALVADOR	OROZCO
ROGELIO	SANCHEZ	ALVAREZ
ANA MARIA CAROLINA	SANTISTEBAN	GALECIO
DANITZA ELIZABETH	SANTOS	SERNAQUE
ANDRES MARTIN	SARAVIA	RAMIREZ
LIZBETH	SEMINARIO	CRISANTO
EVIRY GIOVANA	SIMBALA	ESTRADA
JORGE JAVIER	TALLEDO	FLORES
MIGUEL ANGEL	TEJADA	JIMENEZ
MARY ALICIA	VALIENTE	CRUZ
JAIRO JOSIP	VARGAS	HERRERA
LUZ ELENA	VASQUEZ	GARCIA
SANTOS TEODORO	VEGA	CABRERA
MARIA FERNANDA	VEGAS	BAYONA
SHIRLEY YESENIA	VINCES	ALEMAN
ENRIQUE	YOVERA	PEÑA
SEBASTIAN	ZAPATA	ZAPATA
ROSA ISABEL	PERALTA	CORNEJO
DIANA XIOMI	CELI	AVALO
DIANA CAROLINA	QUIROZ	LOPEZ
LUCERO PIARINA	YARLEQUE	JIMENEZ
ESMERITA	ECA	PUESCAS
SERAPIO	SALVADOR	DOMINGUEZ
MARIA SOLEDAD	SOSA	GARCIA
MERCEDES YOLANDA	TEMOCHE	GARCIA

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

JULIAN AMERICO	TORRES	HUAMANI
ELSA	ZETA	VITE

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

**ARTICULO TERCERO.-** **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. -



Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura